

SECRETARÍA.- A despacho las presentes diligencias de SOLICITUD DE PRUEBA EXTRA-PROCESO impetrada por JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE, a través de acudiente judicial, que correspondió por "REPARTO", en orden a resolver el "RECURSO DE QUEJA" oportunamente propuesto por el solicitante. Quedó radicada bajo la partida No. 76-147-40-03-001-2019-00016-01, del Libro Radicador General. Cartago - Valle, Mayo 29 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO (01) DE DOS MIL VEINTE
(2020) .**



República de Colombia

**Referencia: PRUEBA ANTICIPADA promovida por JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE contra GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00016-01
Auto: 448**

I.- INTROITO:

Procede el Juzgado a resolver el "RECURSO DE QUEJA" oportunamente promovido por el señor **JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE**, en contra del Auto No. 50 del 21 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso denegar el recurso de apelación impetrado en contra del proveído No. 2715 del 03 de Diciembre de 2019, que negó la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, elevada por el señor JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE, quien actúa mediante apoderado judicial, consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO DE UN BIEN INMUEBLE, ubicado en esta municipalidad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-90592, propiedad del interfecto GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ. Solicitud que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

Al interior de la presente solicitud que nos ocupa la atención, y que fue elevada por el señor JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE, vía mandatario judicial, deprecia que en aplicación del artículo 480 del C.G del Proceso, norma que establece la posibilidad de que antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que comprende Artículo 1312 del C.C, podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes dejados por el causante.

Relata que el señor GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ, fallecido el pasado 11 de Noviembre del año retro próximo, adeuda a su prohijado JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE, las siguientes sumas de dinero: \$4.720.000 y \$ 1.200.000, obligaciones que fueron garantizadas en dos títulos valores letras de cambio, aceptados en vida por el ya mencionado interfecto.

Por lo anterior solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, decrete el embargo y secuestro sobre un bien inmueble lote de terreno Numero 15 de la Manzana de la Manzana 7 de la urbanización la Primavera, de Cartago Valle, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-90592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 2715 del 03 de diciembre de 2019, dispuso denegar la solicitud de prueba anticipada de embargo y secuestro del bien inmueble, estribando su posición en que la esencia de esta petición, se desvirtúa en el querer de la parte solicitante habida cuenta que las pruebas extra-procesales, se encuentran establecidas de manera taxativa en los artículos 183 y s.s del C.G. del Proceso, también indica que en lo que respecta al artículo 480 ibídem, norma en que finca la parte quejosa su pedimento, se entiende como la solicitud que se realiza al interior del proceso de sucesión, para que dichas medidas sean practicadas de forma previa a su apertura, e informa al solicitante que debe iniciar el proceso liquidatorio por causa de muerte, y de forma previa solicitar la práctica de dichas medidas como acreedor del causante GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ, secuela de lo anterior se dispuso denegar y archivar la solicitud.

Mediante escrito obrante a folio 16 a 18 del legajo sumarial, el apoderado de la parte solicitante elevó los recursos ordinarios de reposición y apelación contra la anterior providencia, indicó en su escrito que el fallador se equivocó al interpretar su pedimento como una prueba anticipada y/o extraprocesal de las establecidas en el artículo 183 y s.s del Código General del Proceso, insiste que su solicitud es distinta y se finca en el artículo 480 ibídem, y señala que dicha norma no establece como requisito para la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes dejados por el causante, la presentación de la demanda de sucesión. Refiere que prueba de ello se desprende del Artículo 23 ejusdem, precepto normativo que establece que la solicitud de medidas cautelares extraprocesales se presentará ante el Juez que es competente para tramitar el proceso al que están destinadas; que la demanda podrá ser presentada ante el mismo juez que conoció de la solicitud de medidas, que el interesado deberá presentar la demanda correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, so pena de ser levantada.

Mediante auto 050 de enero 21 de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal, resolvió los recursos presentados, procediendo a denegar LA REPOSICION, y a ratificar lo resuelto en su providencia No. 2715 de diciembre 3 de 2019, para ello consideran que si bien lo peticionado es una medida de cautelar, dicha solicitud se hace por fuera del

proceso de "sucesión", lo que lleva el despacho a insistir tal como lo dijo en su auto 2715 de diciembre 03 de 2019, que la presente petición se sitúa en el campo de las pruebas extra procesales. Sobre el recurso de APELACION, dijo la a quo que atendiendo los principios de especificidad y taxatividad del recurso, a tenor del artículo 321 del C.G del Proceso, el auto 2715 no es apelable, ello en atención a que lo allí decidido no se puede encasillar en la denegatoria de una medida cautelar ni tampoco en una prueba extra procesal, de igual forma mencionan en la providencia que atendiendo el avalúo del inmueble que se pretende gravar con la medida cautelar (ver folio 14) se trata de un asunto de mínima cuantía, mismo que debe ser tramitado en única instancia, y por su naturaleza lo allí decidido no puede ser objeto del recurso de apelación.

Mediante escrito obrante a folio 22 y s.s. el apoderado de la parte solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, insiste que la providencia por el atacada si se torna susceptible del recurso de apelación, de un lado por que insiste que su solicitud se cierne sobre el ruego de unas medidas cautelares que conforme al artículo 480 del C.G del proceso, pueden ser practicadas de forma previa a la apertura del proceso sucesoral del interfecto GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ, y no en una prueba anticipada como equivocadamente lo interpretó el Despacho de conocimiento.

De igual forma señala que el presente asunto se trata simplemente de una petición de medidas cautelares anticipadas y no de una demanda, por lo que la cuantía no incide ni debe ser tenida en cuenta para nada, insiste el memorialista que la presente solicitud es apelable ya que simplemente estamos frente a un auto proferido en primera instancia, siendo este el requisito que se debe colmar para acceder al recurso, ello a tenor del artículo 321 del C. G del Proceso.

El Juez de primera instancia, mediante auto 328 del 18 de febrero de 2020, denegó la reposición sobre el auto 050 de enero 21 de 2020, lo anterior en virtud a que el accionante no aportó argumentos distintos a los ya esgrimidos en sus anteriores replicas, por lo que la juez de conocimiento decidió conservar incólume su decisión; de igual forma, otorgó el recurso de queja, otorgando el término legal para que el quejoso sufragara las copias de todo lo actuado al interior de la solicitud de medidas cautelares anticipadas (ver folios 26 a 27).

Allegadas las copias a la Secretaría de este despacho, ninguna manifestación hizo la parte recurrente. Así las cosas, surtido el trámite pertinente al recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 del C. General del

P., estima la instancia, antes de resolver sobre el mérito del asunto, necesario exponer las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse, que el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o el de casación, cuando el inferior los haya negado, a pesar de ser conducentes.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los dos recursos ya anotados, quien se proponga ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 *ibídem*, esto es, pidiendo reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, la gestión defensiva objeto de estudio [antes, la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas que sean conducentes].

En todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del recurso de apelación o casación, para que consecuentemente se conceda ésta o aquélla. Dadas éstas circunstancias, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, existe una limitación de los poderes de decisión del fallador *ad-quem*, puesto que no es absoluto o irrestricto en virtud a que se restringe al objeto mismo sobre el cual versa el recurso de alzada, *exempli gratia*, sobre el aspecto materia del mismo.

Por ello, el juzgador de segundo grado no tiene más poderes o facultades diferentes a los que le asigna el recurso formulado, y por lo mismo no está autorizado para cuestionar o modificar decisiones no comprendidas en él, pues en tal evento adolece de falta de competencia por tratarse de puntos que se escapan a lo que es materia de ataque.

Hechas las anteriores salvedades, es menester indicar que el artículo 321 del C.G.P. numera en forma exclusiva y excluyente los autos que admiten expresamente la apelación, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición para verificar si la decisión confrontada admite la segunda instancia. Lo anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el citado artículo, y los que se señalen en una norma expresa, los restantes autos no admiten el recurso de apelación, dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente

prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación de autos es totalmente restringido.

En este orden de ideas, y adentrándonos en el aspecto materia de la réplica propuesta por el promotor de la queja sub júdice, vale la pena precisar que la decisión cuestionada y recurrida en apelación, es la adoptada en la providencia No. 2175 de fecha 03 de Diciembre de 2019, por medio de la cual la Juez de instancia, denegó la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, elevada por JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE, mediante apoderado judicial, consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de un bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-90592 de Cartago Valle, propiedad del obitado GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ.

Se insistirá por esta Juzgadora, que el recurso de queja no tiene otro objetivo que definir si el recurso de apelación fue bien o mal denegado, conforme a las normas procesales aplicables ya que el propósito de la queja no pasa de la eventual concesión de la apelación, cuando el a-quo yerra en la negativa de la alzada.

Pero para adelantar tal análisis si debe indicar este despacho que la solicitud elevada por el impugnante, no es una prueba anticipada o extra procesal de las que se encuentran reguladas en el artículo 183 y s.s del C.G del Proceso; como lo entendió o interpretó la juez de primera instancia. **La presente solicitud es una petición de medidas cautelares extraprocesales de embargo y secuestro sobre los bienes relictos de un causante;** figura jurídico procesal tipificada en el artículo 480 ibídem, y la cual es totalmente heterogénea, y por ende con un reglamentación jurídico procesal independiente a las reguladas en el ya mencionado artículo 183 y s.s.

Despejado lo anterior, se dirá por esta operaria judicial que la situación que dio génesis a la alzada materia de ruego mediante queja, fue el despacho negativo y rechazo de plano mediante el auto 2715 de 03 de diciembre de 2019 A UNA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Reitera el Despacho que en esta providencia es punto pacifico que el auto 2715 de 03 de diciembre de 2019, resolvió una solicitud sobre una medida cautelar extra - procesal.

Ahora bien, tal decisión se encuentra señalada en el numeral 8 del Artículo 321 como una de aquellas que es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso ordinario de apelación.

Si lo anterior es cierto, también lo es, que se debe estudiar si la decisión recurrida se trata de una providencia de única o primera instancia, y de esta forma establecer si el recurso de apelación resulta procedente.

Para llegar a tal discernimiento se debe tener en cuenta el Art. 23 del C.G del Proceso, el cual en su inciso 2 dispone que la solicitud y practica de medidas cautelares extra-procesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al cual están destinadas.

A su vez el artículo 25 del C.G del Proceso, señala que son procesos de mínima cuantía, aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden del equivalente a cuarenta (40) salarios Mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma el numeral 5 del artículo 26 del C.G del Proceso, señala que la cuantía en los procesos de sucesión, se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El Artículo 17 Numeral 2 del mismo compendio normativo, ordena que Los Jueces civiles Municipales conocerán en única instancia las sucesiones de mínima cuantía;...

Estudiado el libelo genitor, resulta diáfano que el bien que se pretendía gravar con las medidas cautelares extraprocesales detenta un avalúo para el año inmediatamente anterior de \$ 798.000.00¹, no tener tal circunstancia en cuenta, tal como lo procura el abogado libelista, quien finca su reclamación en el argumento que su solicitud se trataba de una simple practica de unas medidas cautelares extra proceso, y no de una demanda; sería un desacierto pues es diáfano, que las medidas cautelares rogadas, tienen como única finalidad asegurar los bienes relictos de un causante, al interior de su proceso de sucesión mismo cuya apertura debe ser solicitada dentro de los veinte (20) días posteriores a la práctica del embargo y secuestro , so pena de disponer la cancelación y levantamiento de las mismas.

A su vez, tampoco puede desconocerse el carácter accesorio de las medidas cautelares, mismas cuya perduración en el tiempo se encuentra sujeta a la existencia de un proceso judicial que las sustente.

Sobre el caso sometido a escrutinio considera este despacho que si bien es cierto las medidas de embargo y secuestro solicitadas respecto del bien relicto del de cujus GAMALIEL GARAVITO GITIERREZ, por su acreedor con títulos quirografarios el señor JULIAN DAVID HOYOS TANGARIFE, mediante apoderado judicial, ante la Juez Tercero Municipal de Cartago Valle, fueron deprecadas para ser practicadas de forma extra procesal; por así permitirlo el artículo 480 del C.G del Proceso; no lo es menos que la finalidad de las mismas era hacerlas valer en el proceso sucesoral del señor GARAVITO GUTIERREZ, proceso liquidatorio que atendiendo los mandatos de los artículos 17 , 25 y 26 del C.G del Proceso, se trata de una sucesión de mínima cuantía, que sin perjuicio de la competencia de los Notarios, debe ser ventilada en un trámite de UNICA INSTANCIA, y ante un Juez Civil Municipal, situación que se deduce con claridad, también era de

¹ Ver folio 14 Factura No. 1100006806644.

conocimiento del togado del derecho libelista, quien sujeto a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 23 del C.G del Proceso, presentó su solicitud de medidas cautelares extra procesales, para ser resuelta y tramitada ante el Juez que también tiene la competencia para tramitar el proceso de sucesión del señor GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ, por ende considera la ad quem, que asistió la razón a la a-quo cuando consideró que teniendo en cuenta el avalúo del inmueble perseguido en la solicitud, se está frente a un asunto de mínima cuantía cuyo trámite es de única instancia.

Por lo anterior, no encuentra el despacho una violación al debido proceso, o al acceso a la justicia, tal como lo enrostra el recurrente en queja, ya que la Constitución no regula el recurso de apelación de las providencias que se dictan en el proceso civil. Y mal podría hacerlo porque ésta, la de los procedimientos, es materia que corresponde a la ley. Son "las formas propias de cada juicio", es decir, la ley procesal. El determinar si la apelación contra un auto o sentencia se concede, es asunto que también corresponde al legislador, al dictar la ley procesal. Como le corresponde, igualmente, determinar qué providencias son susceptibles del recurso de apelación, y cuáles no lo son. Y bien podría establecer que en un proceso no fuera apelable ninguno de los autos que se dictaran, y no por ello quebrantaría la Constitución. **SI EL ASUNTO ES DE ÚNICA INSTANCIA, NATURALMENTE, NO PODRÁN HABERSE INTERPUESTO RECURSOS DE APELACIÓN.**

Con base en todos los anteriores señalamientos, es inocultable, la singular importancia que reviste para la inmaculación del proceso que el operario judicial revise cuidadosamente las exigencias legales que tienen que ver con la concesión del recurso de apelación.

Ahora bien, Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada. La ritualidad del proceso fija condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo, la procedencia del recurso de apelación; por lo anterior no puede el apoderado judicial procurar la impugnación de un auto que pese a que niega una medida cautelar (Artículo 321 numeral 8 C.G del Proceso), fue proferido dentro de un asunto de mínima cuantía, ya que como se dijo líneas atrás este es de única instancia, lo que no permite que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; es decir el libelista, con el objeto de perseguir una decisión benéfica para sus prohijado; no puede pasar por alto que el Código Procesal, es un sistema orgánico de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento las cuales deben ser interpretadas

y aplicadas de manera sistematizada, concatenada y no aislada.

En razón de todo lo anteriormente referido, a la doctrina y jurisprudencia citada y existiendo total claridad y certeza respecto al hecho que la providencia demandada en apelación no cumple con uno de los presupuestos legales de procedibilidad del recurso, puesto que no es susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, en virtud a que la misma fue proferida dentro de un asunto con tramite de única instancia, por ende, forzoso es para quien aquí decide, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, concluir que el dictado judicial que se estudia, **NO es pasible de recurso de apelación**, por consiguiente, le correspondía al a-quo, tal como efectivamente lo hizo proceder a denegarlo, sin que quede otra alternativa que tener por bien denegado el recurso de apelación impetrado en contra del auto 2715 fechado el 03 de Diciembre de 2019, por cuanto tal providencia no es susceptible del recurso de alzada.

IV.- DECISION:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación impetrado en contra del auto 2715 fechado el 03 de Diciembre de 2019, por cuanto tal providencia no es susceptible del recurso de alzada.

Segundo.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero.- Cumplido lo anterior, se **ORDENA CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

original Firma
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc.

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO Cartago - Valle, <u>02 DE JUNIO DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes. _____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario
